

## SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre del 2002.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Miguel García Bruno.  
Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.  
Recurrido: Otilio Cepeda.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel García Bruno, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 058-0002067-8, domiciliado y residente en el Indio, Sección del Municipio de Villa Riva, Municipio de la Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 228-02, de fecha 2 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 613-2005 dictada el 1ro. de abril de 2005, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto del recurrido Otilio Cepeda, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo intentada por Miguel García contra Otilio Cepeda, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 10 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por improcedente e infundada la excepción de incompetencia en razón del lugar propuesta por el señor Otilio Cepeda; **Segundo:** Declara a esta Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, competente para conocer de la presente instancia por ser éste el tribunal donde se practicó el embargo; **Tercero:** Pone en mora a las partes de concluir al fondo de la instancia en una próxima audiencia; Cuarto: Condena al señor Otilio Cepeda al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de impugnación (Le concredit) en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil impugnada, marcada con el número 233 de fecha 10 del mes de abril del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia; **Tercero:** Ordena su envío por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Condena al señor Miguel García al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Trumant Suarez y José Luis Báez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 584 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivación errónea y falsa, equivalente a una falta de motivos; **Tercer medio:** Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil dispone que el mandamiento de pago contendrá

elección de domicilio donde deba cumplirse la ejecución y que el deudor podrá hacer en ese domicilio elegido todas las notificaciones hasta la de ofrecimientos reales y de apelación; que en el acto de mandamiento de pago y en el acto del embargo ejecutivo, el persigiente Otilio Cepeda hizo elección de domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la casa núm. 21, segunda planta, de la calle “Castillo”; que a la fecha de los procedimientos, ese lugar de elección de domicilio correspondía a la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, por ante la que fue radicada la demanda en nulidad del embargo, en consecuencia la sentencia impugnada viola la disposición antes transcrita al decidir que la competencia está regida por las disposiciones del artículo 59 de dicho código por constituir una demanda nueva; que tal motivación es falsa, errónea y contraria a derecho, pues constituiría una demanda nueva si el procedimiento de embargo hubiera concluido con la venta y adjudicación del bien embargado, lo que no ocurre en la especie, por estar frente a una demanda en nulidad antes de que el procedimiento concluyera con la venta, terminan los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que, para fundamentar su decisión, la Corte a-qua sostuvo que del examen de los documentos aportados pudo comprobar que el domicilio de Otilio Cepeda se encontraba en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; que la demanda en nulidad de embargo ejecutivo constituye una demanda nueva, la cual debía ceñirse a las reglas previstas por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil al establecer dicho texto que, en materia personal, el demandado debe ser emplazado por ante el tribunal de su domicilio, y la acción ser introducida mediante acto de emplazamiento de conformidad con las disposiciones del artículo 61 del mismo código; pero,

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el 27 de enero de 1995 el acreedor Otilio Cepeda realizó un proceso verbal de embargo ejecutivo sobre los bienes muebles pertenecientes a su deudor Miguel García; que este último demandó el 6 de febrero de 1995 la nulidad de dicho procedimiento por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; que el hoy recurrido solicitó la incompetencia de ese tribunal para conocer y decidir sobre dicha demanda, por entender que el tribunal apoderado no era el tribunal de su domicilio real, pedimento éste que fue rechazado por el tribunal de primera instancia apoderado, tras haber comprobado que la demanda en nulidad había sido introducida por ante la misma jurisdicción donde se había trabado el embargo; que sobre el recurso de impugnación interpuesto (le concredit), la Corte a-qua revocó la sentencia impugnada y declaró la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser a su juicio el lugar del domicilio real del acreedor demandado, a los fines del procedimiento ejecutorio trabado por éste, decisión que es objeto del presente recurso de casación y del cual se encuentra apoderada esta Suprema Corte de

Justicia;

Considerando, que el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil, relativo al embargo ejecutivo, establece que “el mandamiento de pago contendrá elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el lugar en donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no residiere allí; y el deudor podrá hacer en ese domicilio elegido todas sus notificaciones, hasta la de ofrecimientos reales y de apelación”;

Considerando, que de lo antes transcrito se colige que la elección de domicilio hecha por el acreedor en el “mandamiento de pago”, como acontece en este caso, es atributiva de competencia al tribunal del sitio del embargo ejecutivo, pues el deudor podrá, según dispone dicho texto legal, hacer en ese domicilio “todas sus notificaciones, hasta la de ofrecimientos reales y de apelación”; que esta atribución de competencia ha sido establecida con la finalidad de centralizar en el lugar del embargo ejecutivo todas las notificaciones que directa o indirectamente se relacionen con dicha vía de ejecución y facilitarle así a las partes el apoderamiento del tribunal que eventualmente deba conocer y dirimir las incidencias del referido embargo, que lo es el del lugar de éste, y que, como en este caso, resulta ser el elegido por el acreedor persiguiendo, en ocasión de su intimación de pago y ulteriores actuaciones procesales;

Considerando, que al revocar la Corte a-qua la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en atención a razones erróneas, como se ha visto, incurrió en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, toda vez que la elección de domicilio exigida en el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil aprovecha a la parte embargada para todas las cuestiones que, como en la especie, tienen vinculación con el embargo por referirse directamente a los bienes embargados; que, en consecuencia, procede la casación del fallo atacado por vía de supresión y sin envío, al tratarse de una cuestión de competencia jurisdiccional resuelta con esta sentencia y, por lo tanto, no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)